



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1

RESOLUCION N° 01698-2022-JEE-LIO1/JNE

EXPEDIENTE N° ERM.2022007641

SUMILLA: CUMPLIMIENTO A MANDATO CAUTELAR – RES. 001 (EXP. 5770-2022-31-1801-JR-DC-05), DISPUESTO POR EL QUINTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA.

Pueblo Libre, 20 de septiembre de 2022.

DADO CUENTA; Con la razón que antecede y, **VISTO:** El escrito presentado por el personero legal titular de la organización política AVANZA PAÍS-PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL, mediante el que solicita se cumpla medida cautelar (Acción de Amparo) contenida en la Resolución Número Uno, recaída en el Expediente N° 5770-2022-31-1801-JR-DC-05, suscrita por el juez titular del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, el cual RESUELVE: 1.- **OTORGAR medida cautelar** disponiendo: La **SUSPENSIÓN** de la Resolución N° 372-2022-JEE-LIO1/JNE de fecha 28 de junio de 2022, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de LINCE, por falta de firma digital de personero legal, y la **SUSPENSIÓN** de la Resolución N° 1987-2022-JNE de fecha 01 de agosto de 2022, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que resolvió declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio del solicitante. 1.- En consecuencia, dispone INSCRIBIR y PUBLICIAR la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital d Lince, provincia y departamento de Lima, por el Partido Político AVANZA PAÍS-PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL, hasta la culminación del presente proceso constitucional, en el marco de la Elecciones Regionales y Municipales 2022; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

1.- En fecha 14 de junio de 2022, el personero legal de la organización política **AVANZA PAÍS-PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de **LINCE**. Así de conformidad al artículo 29 numeral 29.1 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para las Elecciones Municipales 2022, aprobado por **Resolución N° 943-2021-JNE**, este JEE declaró **INADMISIBLE** la solicitud de inscripción presentada, otorgando el plazo de dos (02) días calendario, para que después de notificado el personero legal, cumpla con realizar la subsanación de las observaciones anotadas, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

2.- Dentro del plazo otorgado, el personero legal de la precitada organización política, realiza la presentación del escrito de subsanación correspondiente; el cual, luego de su evaluación, este Colegiado, con criterio de conciencia, y en estricta observancia a la normativa electoral vigente, resolvió mediante Resolución N° 372-2022-JEE-LIO17JNE, de fecha 28 de junio de 2022, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada, al no cumplir el personero legal, con lo regulado en forma obligatoria, en el artículo 16 y 28 del Reglamento, esto es firmar digitalmente los documentos requeridos en la presentación de candidaturas.

3. - En fecha 01 de julio de 2022, el personero legal de la citada organización política, realiza la presentación del recurso impugnatorio contra la Resolución N° 372-2022-JEE-LIO1/JNE, de fecha 28 de junio de 2022, generándose el Expediente de Apelación N° ERM.2022020211, el cual mediante Resolución N° 429-2022-JEE-LIO1/JNE, de fecha 02 de julio de 2022, se dispuso su elevación al superior jerárquico, para el pronunciamiento correspondiente.

4. - Por Resolución N° 1987-2022-JNE, de fecha 01 de agosto de 2022, y publicada en la plataforma electoral el 02 de agosto de 2022, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal de la organización política AVANZA PAÍS-PARTIDO DE INTEGRACIÓN, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 372-2022-JEE-LIO1/JNE, emitida por este JEE.

5. - En fecha 11 de agosto de 2022, el personero legal de la precitada organización política, presenta un pedido de nulidad, en contra de la Resolución N° 1987-2022-JNE de fecha 01 de agosto de 2022, generándose el



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1

RESOLUCION N° 01698-2022-JEE-LIO1/JNE

EXPEDIENTE N° ERM.2022007641

Expediente N° ERM.2022032144, el cual, a través del Auto N° 001, de fecha 19 de agosto de 2022, fue declarado IMPROCEDENTE.¹

6. - Por escrito de fecha 15 de setiembre de 2022 a horas 19:58:00, el personero legal de la organización política AVANZA PAÍS-PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL, solicita a este JEE, se cumpla con la medida cautelar dictada por el señor juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución N° 001, y recaída en el Expediente N° 5770-2022-31-1801-JR-DC-05, el cual dispone:

1. OTORGAR medida cautelar disponiendo la suspensión de la Resolución N° 00372- 2022-JEE-LIO1/JNE (Expediente N° ERM. 2022007641) de 28 de junio del 2022, del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 que declara IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de mi lista de candidatos, por falta de firma digital del personero y la Resolución N° 11987-2022-JNE (Expediente N° ERM. 2022020211) de 1/08/2022, que declarara INFUNDADO el recurso impugnatorio del solicitante.

2. En consecuencia; se dispone INSCRIBIR y PUBLICAR la lista de candidatos para el concejo Distrital de Lince, provincia y departamento de Lima por el Partido Político Avanza País - Partido de Integración Social, hasta la culminación del presente proceso constitucional.

7. - Por Oficio N° 414-2022-LIO1/JNE, de fecha 16 de setiembre de 2022, este JEE solicitó a la Procuraduría Pública del Jurado Nacional de Elecciones, informe sobre la fecha de notificación oficial de la Resolución N° 001. Es así que, a través de correo institucional, la alta dirección de la Procuraduría Pública, precisó que la fecha de notificación de la citada resolución, se produjo el día 16 de setiembre de 2022.

MARCO NORMATIVO

8. - La Constitución Política Peruana en el artículo 178° inciso 4), le atribuye al Jurado Nacional de Elecciones, como facultad, entre algunas: "*Administrar justicia en materia electoral*", así lo propio en el artículo 181° señala que "*El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellos no procede recurso alguno*".

9. - La Resolución N° 0932-2021-JNE, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprueba el Cronograma Electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2022. El citado Cronograma, se encuentra compuesto por una serie de fechas límites y preclusivas, que marcan el desarrollo del proceso electoral convocado; promoviendo con ello la esencia democrática de nuestro país, y garantizando, además, el cumplimiento estricto de las normas electorales que ella componen.

10. - El artículo 638 del Código Procesal Civil, sobre Ejecución de medida cautelar por terceros y auxilio policial, señala: "*Cuando la ejecución de la medida deba ser cumplida por un funcionario público, el Juez le remitirá bajo confirmación, vía correo electrónico el mandato que ordena la medida de embargo con los actuados que considere pertinentes o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión. Cuando por las circunstancias sea necesario el auxilio de la fuerza pública, se cursará un oficio conteniendo el mandato respectivo a la autoridad policial correspondiente. Por el mérito de su recepción, el funcionario o la autoridad policial quedan obligados a su ejecución inmediata, exacta e incondicional, bajo responsabilidad penal*".

SOBRE EL CASO.

11.- Este Colegiado considera necesario precisar, en el presente caso, que la decisión emitida por el órgano electoral de primera instancia, se ha producido en estricta observancia de la normativa electoral aplicable al presente proceso electoral, además; bajo ninguna circunstancia, se ha permitido algún trato de desigualdad o parcialización por las listas presentadas ante este JEE, con motivo de las elecciones municipales.

12.- Sin embargo; es importante dejar establecido que las medidas cautelares se emiten **bajo absoluta responsabilidad** y cuenta del juez quien las emite, resultando de aplicación por extensión –y de ser el caso-,

¹ <https://plataformahistorico.jne.gob.pe/Tmp/Proyectos/495679.pdf>



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1

RESOLUCION N° 01698-2022-JEE-LIO1/JNE

EXPEDIENTE N° ERM.2022007641

el artículo 509 del Código Procesal Civil el cual ha sido corroborado con extensa jurisprudencia, entre ellas en el expediente recaído en el Recurso de Casación N° 4053-2009, Lima del 03 de mayo del 2010.

13.- En el presente caso se emitió un requerimiento cautelar a través de la Resolución N° 001, el cual fue notificado a la casilla SINOE de la Procuraduría Pública del Jurado Nacional de Elecciones, en fecha 16 de setiembre de 2022, correspondiente al Expediente N° 5770-2022-31-1801-JR-DC-05, situación que este Colegiado alude, para dejar en claro que los alcances de la medida cautelar **son de exclusiva responsabilidad** del magistrado que la emitió.

14.- Se advierte de la resolución aludida, que la alegación en la que se sostiene la medida cautelar emitida por el juez ordinario es el privilegiar el derecho de participación política, al asumir -el magistrado- la existencia de una supuesta afectación del derecho a la participación política; esto es, el Juez da por veraz la afirmación del accionante en el sentido de que este órgano electoral habría de manera desproporcionada, declarado improcedente la lista de candidatos al **no contar los documentos**, tales como, **Declaración Jurada de todos los candidatos, con la firma digital del personero legal**, considerando el citado juez, la certificación de firma, como un requisito poco suficiente para desestimar un derecho fundamental, **hecho que no es compartido por este Jurado Electoral Especial, quien se ha ceñido a las disposiciones de la materia.**

16.- De otro lado, se hace presente, que el órgano jurisdiccional quien otorga la medida cautelar, no ha previsto observar, la etapa establecida en el procedimiento de inscripción, esto es, que el estado que le corresponde a la lista de candidatos, es la admisión, y por consiguiente el respectivo periodo de tachas, con las formalidades que señala los artículos 32, 33° del cuerpo reglamentario, así como 15° y 16° de la Ley de Elecciones Municipales, además de los procedimientos de exclusión por falsa información u omisión en las Declaraciones Juradas de Hojas de Vida que lograran incurrir los candidatos inmersos en la medida cautelar, y que tendría obligatoriamente que tramitarse; sin embargo, al venir así impuesta dicha medida, a consecuencia del requerimiento del juez; queda claro que cualquier trámite que se pudiera generar por este órgano electoral, **no proviene por su propia disposición sino, por el mandato cautelar**, considerando además, que de acuerdo al cronograma electoral, en el extremo de tachas, exclusiones como se ha explicitado párrafos arriba, ha precluido el día 18 de agosto de 2022.

17.- Por último, se hace presente que es responsabilidad exclusiva del juez requirente, la medida dictada en la fecha, en virtud de que en días pasados, se procedió a la impresión del material electoral a nivel nacional, situación que no concierne a este Jurado Electoral Especial, sino a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, organismo electoral constitucional autónomo, el cual se verá involucrado y/o afectado con el cumplimiento de la presente resolución, por lo que se deberá notificársele para los fines.

18.- Por lo tanto, frente a tal mandato imperativo, esto es, el cautelar otorgado por el requirente, y **bajo exclusiva responsabilidad del juez quien lo emitió**, corresponde a los integrantes del Pleno, someterse al dictado de dicha medida; por lo que, en estricta sujeción a lo ordenado en la misma, que deja en suspenso la resolución de este JEE (Resolución N° 372-2022-JEE-LIO1/JNE) de fecha 28 de junio de 2022 y del propio pleno del JNE (Resolución N° 1987-2022-JNE) de fecha 01 de agosto de 2022; en consecuencia, se procede a la INSCRIPCIÓN y PUBLICACIÓN de la lista de candidatos, presentados por la organización política **“AVANZA PAÍS-PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL”**, para el Concejo Municipal Distrital de Lince, provincia y departamento de Lima.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 y conforme a sus atribuciones;

RESUELVE

Artículo Primero. – EJECUTAR el mandato cautelar contenido en la Resolución N° 001, y dispuesto por el señor Juez – Jorge Luis Ramírez Niño de Guzmán, del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, recaído en el Expediente N° 5770-2022-31-1801-JR-DC-05, que dispone la **SUSPENSIÓN** de la Resolución N° 372-2022-JEE-LIO1/JNE de fecha 28 de junio de 2022, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de LINCE, por falta de firma digital de personero legal; y en consecuencia, se dispone **INSCRIBIR y PUBLICAR** la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Lince, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política **AVANZA PAÍS-PARTIDO**



PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1

RESOLUCION N° 01698-2022-JEE-LIO1/JNE

EXPEDIENTE N° ERM.2022007641
DE INTEGRACIÓN SOCIAL, conforme al siguiente detalle:

| | DNI |
|--|----------|
| ALCALDE | |
| Sr. LUIS ERNESTO FLORES REATEGUI | 40945957 |
| REGIDORES | |
| 1.- Sr. DELFIN ALBERTO VALLEJOS LEVANO | 07581600 |
| 2.- Sra. KAREN VANESSA HERRERA HERNANDEZ | 48647772 |
| 3.- Sr. JOSE MANUEL MALDONADO FERNANDEZ | 07565142 |
| 4.- Sra. GIOVANNA CARMELA BARRAZA SCATTOLON DE SIPAN | 07626207 |
| 5.- Sr. ITALO FERNANDEZ SALGADO | 70615973 |
| 6.- Sra. MARTHA GRACIELA DEL AGUILA PEÑA | 70657292 |
| 7.- Sr. CARLOS MANUEL CAMARENA CARO | 41456333 |
| 8.- Sra. NATHALY CECILIA DOMINGUEZ JIMENEZ | 72001273 |
| 9.- Sr. JAIR ANDRE QUIÑONEZ QUIMPER | 77232367 |

Artículo Segundo. - DISPONER la publicación de la lista señalada en el artículo primero, en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y el panel institucional del Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente Resolución al personero legal titular de la organización política **AVANZA PAÍS-PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Artículo Cuarto. - REMITIR la presente resolución a la Oficina descentralizada de Procesos Electorales de Lima Oeste 1, para su **EJECUCIÓN INMEDIATA. OFICIESE**.

Artículo Quinto. - REMITIR la presente resolución al Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. **OFICIESE**.

Artículo Sexto. - REMITIR la presente resolución al Jurado Nacional de Elecciones, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese. **SS.**

ALEXANDER ARTURO URBANO MENACHO
Presidente

TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS
Segundo Miembro

ORLANDO SIXTO MARCIAL URBINA GUEVARA
Tercer Miembro

LEYLA LISBETH MEDINA CALVO
Secretaría